



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 50098 DE 2022

(29 JULIO 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN ÚNICA

Expediente No. 20-218391

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 4886 de 2011 modificado por el Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la Dirección o el *a quo*, mediante la Resolución 63438 del 30 de septiembre de 2021, impuso al señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.669.570, una sanción pecuniaria de 500,45 Unidad de Valor Tributario- UVT¹. Esto es, la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 18 170 520 COP), equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes- SMMLV al momento de su expedición.

Lo anterior, al haber quedado probado dentro del trámite sancionatorio que, el señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR** propietario de la Estación de Servicio “Estación Todo Servicio”, infringió lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos del 1 al 10 de la Resolución 90308 de 2013, por haber sobrepasado el precio máximo de venta establecido para la gasolina motor corriente y de aceite combustible para motores- ACPM mezclado con biocombustible.

SEGUNDO: Que contra la Resolución 63438 del 30 de septiembre de 2021, el día 12 de octubre de 2021², estando dentro del término previsto para los efectos, el señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**, actuando en nombre propio, interpuso recurso de apelación planteando como defensa los siguientes argumentos:

2.1 Respecto a la gasolina motor corriente para el periodo del 1° al 30 junio de 2020.

El recurrente construye su defensa con base en los siguientes presupuestos:

¹ La sanción se calculó en Unidad de Valor Tributario – UVT, de conformidad con lo exigido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022 que expresa “Art. 49. –Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario. UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. –Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

² Sistema de trámites de la Entidad (consecutivo 20-218391-26).

2.1.1 Sobre el fundamento errado de la sanción.

El impugnante inicia su argumento manifestado que, la decisión recurrida se basó en el precio máximo de venta al público de la gasolina motor corriente determinado en el informe técnico de verificación. Señala que aun cuando en dicho informe se estructura el precio de venta en consideración a las fórmulas prescritas en la Resolución 90308 de 2013, no tuvo en cuenta el *a quo* que, los artículos 2, 3 y 4 de la referida resolución no le son aplicables a los distribuidores minorista, sino que “(...) *corresponde al ingreso al productor y al precio máximo de venta en planta de abastecimiento mayorista (...)*”.

Pone de presente que ni en la visita técnica realizada por esta Entidad ni en la decisión recurrida se tomó en cuenta lo previsto en la Resolución 40191 de 2020, así como tampoco se valoró el informe presentado por el contador público frente a la solicitud de estructura venta, de la cual, indica, se evidencia “(...) *que el margen al distribuidor minorista de la Estación de servicio por mi representada está por debajo del tope establecido en la normativa vigente para la época de los hechos (...)*”.

Además, aduce que la investigación se inició en fundamento a una resolución que no estaba vigente para la época en que sucedieron los hechos.

2.1.2 Sobre el margen de distribuidor minorista- MDM.

El libelista trae a colación el artículo 1° de la Resolución 40191 de 2020, del cual procede a deducir que, el margen de distribuidor minorista – MDM- en las ciudades donde se aplica el régimen de libertad regulada para el año 2020, era de \$787.47 por galón y no de “(...) \$542.9424 y \$631.52424 (*sic*) respectivamente, como fue determinado por la funcionaria que realizo (*sic*) el informe de verificación de precios de combustibles liquidos (*sic*) (...)”. En ese sentido, indica que, conforme al informe contable aportado a la investigación, el valor estipulado por el gobierno nacional en la Resolución 40191 de 2020, es superior al que se estableció en la estación de servicio durante el mes de junio de 2020.

2.1.3 Sobre el valor del transporte desde el abastecimiento mayorista a la estación de servicio para la gasolina corriente.

El recurrente alega que el transporte desde la planta de abastecimiento mayorista a la estación de servicio se rige por lo previsto en la Resolución 41280 de 2016, por lo que procede a citar el artículo 1° de dicha resolución que prevé que la tarifa de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio en los municipios, ciudades capitales y sus áreas metropolitanas, se fija a un valor máximo de \$57.17 por galón. Y que este valor se actualizará el 1° de enero de cada año, con base a la variación del índice precios al consumidor- IPC de los últimos doce (12) meses disponible y publicada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE.

Tomando como referente la Resolución 41280 de 2016, el sancionado establece el monto que a su parecer debe pagarse por transporte desde la planta mayorista hasta su estación de servicio, haciendo el cálculo desde el año 2017 hasta el 2020, así:

- Año 2017: \$57.17 por galón.
- Año 2018: $57.17 + \text{IPC} (4.09\%) = \59.50 por galón.
- Año 2019: $59.50 + \text{IPC} (3.18\%) = \61.76 por galón.
- Año 2020: $61.76 + \text{IPC} (3.18\%) = \64.10 por galón.

En razón de lo expuesto afirma que, el valor de transporte desde la planta mayorista a la estación de servicio, en el año 2020, era de \$64.10 por galón y no de \$63.73 como lo determinó esta Entidad para fundamentar la sanción impuesta.

2.1.4. Sobre la pérdida de evaporación.

El impugnante trae a colación el numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución 41281 de 2016, señalando que es ese el precepto normativo que reglamenta el valor de la pérdida por evaporación de la estructura tarifaria de la Comisión de Regulación Energía y Gas- CREG y que corresponde al 0.4%

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

del precio de venta de abasto mayorista en las diferentes zonas del país. Al tenor del referenciado artículo indica que, en primer término, el valor que se debe tener en cuenta es el del galón de la gasolina corriente que la empresa mayorista TERPEL S.A. vende a la estación de servicio. Valor que según expone, está determinado en las facturas cambiarias.

En ese sentido, aduce que TERPEL S.A. vendió al precio de \$6.554 la gasolina corriente y que al aplicar el 0.4%, el porcentaje por pérdida de evaporación es de 26,22. De esta manera, apunta que ese valor coincide con la establecido en el informe de verificación de precios de combustibles líquidos realizado por la Entidad.

2.1.5. Sobre el precio máximo de venta de la gasolina motor corriente por galón al público para el mes de junio de 2020.

El recurrente explica que el precio máximo de venta de la gasolina motor corriente por galón para el año 2020 se obtiene con base a “(...) lo establecido en el artículo 6 y los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la resolución 41281 del 30 de diciembre de 2016 emanada del Ministerio de Minas y Energía, la estructura tarifaria de la CREG, y la normativa vigente (...)”.

Bajo esta perspectiva, precisa que el valor que correspondía al precio máximo de venta por galón para el periodo del 1° al 30 de junio de 2020, no era de \$7.177, sino de \$7.431, el cual, expone, es el resultado de la suma de los siguientes conceptos:

Precio máximo de venta de abastecimiento mayorista	\$ 6.554.00
Margen de distribuidor minorista año 2020	\$ 787.47
Valor transporte planta mayorista a la estación de servicio año 2020	\$ 64.10
Valor del porcentaje de pérdida por evaporación	\$ 26,22
TOTAL	\$ 7.431

Así las cosas, advierte que el valor máximo de venta de la gasolina motor corriente por galón que señala, es distinto al fijado en el informe de verificación de precios de combustibles líquidos, esto es, el monto de \$7.177. Asegura que este valor está por debajo del valor permitido por la Resolución 41281 del 30 de diciembre de 2016. Además, esboza que este precio se encuentra en la plataforma de Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo del Ministerio de Minas y Energía- SICOM, así como en el aviso de precios de la estación de servicio. Por lo tanto, advierte que no ha incurrido en especulación.

2.1.6 De las relaciones contractuales pactadas.

Se observa que el libelista señala que, los casos en que aparecen valores superiores al máximo de venta al público, obedecen a las relaciones contractuales que realiza en el giro ordinario de sus negocios, con sujeción a las normas civiles y mercantiles. Continúa explicando y especifica que, para el mes de junio de 2020, tenía una relación contractual con “AERONAUTICA CIVIL” y con “OCCIDENTAL DE COLOMBIA”, advierte que este tipo de contratos, por tratarse de entidades estatales, se rigen por la Ley 80 de 1993 y por la Ley 1150 de 2017. Añade que, en estos casos, los precios del combustible los establece la entidad contratante que corresponda, lo cual, conforme expone, surge como resultado de un estudio de mercado. Por lo tanto, puntualiza que de encontrarse algún sobrecosto o irregularidad en el valor de la gasolina motor corriente, la responsabilidad sería de la entidad contratante y no suya.

En suma, indica que aportó al proceso cuentas de cobro y ordenes de servicio derivadas de las referidas relaciones contractuales.

2.2 Respecto al aceite combustible para motores- ACPM con biocombustible B2 para el período del 1° al 30 de junio de 2020.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Ahora bien, continúa el recurrente su defensa y pasa a pronunciarse respecto al aceite combustible para motores con biocombustible B2 y plantea que:

2.2.1 Sobre el fundamento errado de la sanción.

El recurrente sostiene, nuevamente, que el acto administrativo sancionatorio se fundamentó en el informe técnico de verificación. El cual afirma, determinó el precio máximo de venta al público del aceite combustible para motores, con base a las fórmulas y definiciones contenidas en la Resolución 90309 de 2013, pero que no tuvo en cuenta que los artículos 7, 8 y 9 de la mencionada resolución van dirigidos "(...) *al ingreso al productor al precio máximo de venta en planta de abastecimiento mayorista (...)*" y que por el contrario, no le son aplicables a los distribuidores minoristas de ACPM, como lo es la defensa en el caso concreto.

Insiste en que, no se tuvo presente en la visita técnica, la Resolución 40191 de 2020, ni se valoró el informe rendido por el contador público frente a la estructura de venta. Y que, por lo contrario, se dio inicio a la investigación con sustento a una resolución que no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

2.2.2 Sobre el margen de distribuidor minorista- MDM.

Para desarrollar este argumento, el apelante transcribe, de nuevo, el artículo 1 de la Resolución 40191 de 2020, que dispone el precio máximo de distribución minorista de gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, diésel y diésel mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel para el año 2020, y que es de \$787.47 por galón. Por lo tanto, indica que el precio no es el monto de \$532.04, que según señala, se precisó en el informe de verificación de precios de combustibles líquidos.

En ilación a lo expuesto asegura que, el valor fijado por el regulador es superior al que se estableció en su estación de servicio durante el mes de junio de 2020. Lo cual, según manifiesta, es sustentado en el informe contable, que señala haber aportado.

2.2.3 Sobre el valor del transporte del abastecimiento mayorista a la estación de servicio.

El recurrente recalca que es el artículo 1 de la Resolución 41280 de 2016, el que regula el valor del transporte desde la planta de abastecimiento mayorista hasta la estación de servicio, en este caso, con respecto al aceite combustible para motores, cuyo valor es la cantidad de \$57.17 por galón, tarifa que se actualiza el 1º de enero de cada año con base al índice de precios al consumidor de los últimos doce meses disponible publicada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE.

En este orden de ideas, al igual que como indicó con la gasolina motor corriente, el valor que según señala, correspondió a junio del año 2020 es el de \$64.10, y no el de \$63,73, que según sostiene, se registró en el informe técnico que sirvió de basamento para la resolución recurrida.

2.2.4 Sobre el precio máximo de venta al público del aceite combustible para motores para el mes de junio de 2020.

El recurrente advierte que el precio máximo de venta aplicable en el municipio Arauca del aceite combustible para motor -ACPM en el mes de junio de 2020 fue de \$7.437 y no de \$7.182 como comenta, estableció el *a quo*. El anterior valor lo deduce de la suma de:

Precio máximo de venta de abastecimiento mayorista ACPM.	\$ 6.585.74
Margen de distribuidor minorista.	\$ 787.47
Valor transporte planta mayorista a la estación de servicio año 2020.	\$ 64.10
TOTAL	\$ 7.437,28

En ese sentido asevera que, no ha cometido la conducta endilgada ya que el precio de venta máximo al público por galón de aceite combustible para motores en su estación de servicio en junio del año

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

2020, fue de \$7.280. Esto es, por debajo del valor máximo que señala. Añade que estos valores se encuentran visibles en la plataforma del SICOM y en el aviso de precios de su estación de servicio.

Finaliza arguyendo que no ha incurrido en especulación y que mal podría expresar dicha afirmación esta Entidad, en vista de que la misma “(...) *no corresponde a la realidad fáctica y jurídica de los hechos que se imputaron (...)*”.

En virtud de los argumentos esbozados, solicita se revoque y modifique la Resolución dictada por la Dirección.

TERCERO: Que con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, este Despacho procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, así:

De manera previa a abordar los argumentos expuestos por el recurrente, resulta oportuno poner en contexto las situaciones fácticas acontecidas dentro del trámite sancionatorio adelantado, principalmente aquellas que sirvieron de base para la imposición de la sanción.

Bajo ese contexto, esta instancia pasó a realizar una revisión del trámite sancionatorio adelantado, evidenciando que la Dirección le requirió al señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR** en su calidad de propietario de la estación de servicio denominada “Estación Todo Servicio”; información contable, con el fin de establecer su cumplimiento al régimen de control de precios establecido para los distribuidores minoristas de combustible por el Ministerio de Minas y Energía. Al haberse evaluado la información financiera aportada, en conjunto con la defensa presentada por el investigado, la Dirección concluyó que en el periodo comprendido entre el 1° al 30 de junio de 2020, en la estación de servicio se estuvo comercializando:

- El galón de la gasolina motor corriente oxigenada a un precio que osciló entre \$ 7.300 COP y \$ 8.800 COP, superando el precio máximo fijado por el Ministerio de Minas y Energía de \$ 7.177 COP.
- El galón del aceite combustible para motores - ACPM mezclado con biocombustible por un valor que osciló entre \$ 7.260 COP y \$ 8.130 COP, superando el precio máximo fijado por el Ministerio de Minas y Energía de \$ 7.182 COP.

Para la Dirección, los anteriores hallazgos implican que el señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**, incurrió en la conducta de especulación establecida en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, por haber sobrepasado el precio máximo de venta fijado para la gasolina motor corriente y de aceite combustible para motores- ACPM mezclado con biocombustible. En la estructura de precios establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 90308 de 2013 en los artículos del 1° al 10°.

Se advierte que en lo sucesivo todos los valores que se describen son en pesos colombianos por galón de combustible.

Sobre tales bases y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto bajo los siguientes ejes temáticos:

3.1 Respecto a que la estructura de fijación de precios aplicable para la estación de servicio “Estación Todo Servicio”, es la establecida en la Resolución 90308 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía.

3.2 Respecto a los componentes que conforman la estructura de precios de la gasolina motor corriente y ACPM mezclado con biocombustible.

3.3. Respecto al componente “precio máximo de venta al público por galón”- PMV- y a la fórmula para hallar su valor en ambas estructuras de precio.

3.3.1 Sobre el valor asignado para el “transporte de la planta de abastecimiento mayorista a la estación de servicio” – FI- en ambas estructuras de precios.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

3.3.2 Sobre el valor asignado para el “margen máximo reconocido al distribuidor minorista”- MDM- en ambas estructuras de precio.

3.3.3 Sobre el valor asignado para la “pérdida de evaporación”-E-, en la estructura de precios de la gasolina motor corriente.

3.4 Respecto a que el señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**, si incurrió en la conducta de especulación preceptuada en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011.

3.5 Respecto a que las condiciones establecidas en un contrato no pueden ser contrarias a las obligaciones legales previstas en el ordenamiento jurídico.

En el orden planteado el Despacho pasa a pronunciarse.

3.1 Respecto a que la estructura de fijación de precios aplicable para la estación de servicio “Estación Todo Servicio”, es la establecida en la Resolución 90308 de 2013 del Ministerio del Minas y Energía.

Analizados los planteamientos presentados por el libelista, este Despacho observa que de manera ineludible el primer problema jurídico a resolver consiste en determinar; cuál es la estructura de precios que debía tener en cuenta el señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**, para comercializar el galón de la gasolina motor corriente y el de ACPM mezclado con biocombustible en el periodo comprendido entre el 1° al 30 junio de 2020. Esto, en atención a que, a lo largo del escrito de alzada presentado, el sancionado edifica su defensa sobre la base, de que la Dirección fundamentó de manera errada el procedimiento administrativo adelantado, por haber tenido en cuenta las fórmulas y reglas establecidas en la Resolución 90308 de 2013, para indicar el precio máximo al cual podían vender los mencionados combustibles.

Con miras a resolver el disenso presentado por el apelante, conviene poner de presente algunas consideraciones a fin de contar con un espectro mucho más amplio desde el punto de vista legal, para determinar la estructura de precios aplicable en el caso que nos atañe. Para ello, sea lo primero señalar que, la estructura de precios de combustible ha sido fijada por el Ministerio de Minas y Energía, con el propósito de proteger al consumidor ante incrementos elevados y repentinos de los precios de los combustibles líquidos. Dicha estructura se conforma de unos componentes o factores que inciden en el precio final del precio máximo al cual se puede vender el combustible. Pues para la fijación de éste, el Ministerio ha establecido de manera general, que se tengan en cuenta distintos componentes, tales como: ingreso al productor, los márgenes de distribución, el porcentaje señalado por evaporación o pérdida, los impuestos aplicables y los costos incurridos en el transporte. Cada uno de estos aspectos, en diferentes porcentajes, suma el total del precio final del combustible.

En este punto, cumple destacar que la fórmula con la que se determine el precio de los combustibles líquidos derivados del petróleo dependerá del régimen que le sea aplicable a la estación de servicio que los comercializa. Esto, en atención a que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de su competencia legal, determinó aquellos eventos y mercados en los que procede un régimen de libertad vigilada o un régimen de libertad regulada para la fijación del precio de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. Para el caso del régimen de libertad vigilada, es permitido que los propietarios de las estaciones de servicio determinen libremente cuál es el precio del combustible,. Lo cual significa que el precio del galón de combustible puede cambiar, entre las diferentes estaciones de servicio que lo comercialicen, en una misma zona.

Por otro lado, en el régimen de libertad regulada para la fijación de precios de venta al público de los combustibles, el valor ha sido establecido bajo una estructura de precio por el Ministerio de Minas y Energía. Lo cual impide que los distribuidores sean quienes fijen libremente el precio de los combustibles. Sino que la comercialización de éste, debe someterse a las fórmulas previstas para fijar el precio máximo al que puede ser comercializado. En esencia, el objetivo de las fórmulas tarifarias es el de agregar los costos en que debe incurrir el prestador del servicio para comercializar el combustible a sus usuarios finales y resultado de ello será; el precio máximo al que le es permitido comercializar el galón del combustible.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En ese sentido se encuentra que a través de la Resolución 90308 de 2013, el Ministerio de Minas y Energía, fijó un régimen de libertad regulada, estableciendo una estructura de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM mezclado con biocombustible que se distribuyan en los municipios considerados como zona de frontera del Departamento de Arauca. Estructura, que tiene como fin prevenir el contrabando de combustible en zonas fronterizas. Por lo tanto, se ha dado un tratamiento especial al precio de los combustibles en esta zona. Que busca desincentivar la compra de combustible ilegalmente ingresado al país, que por lo general se comercializa a precios bajos.

En relación a lo expuesto, se tiene que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015³ definió los municipios y corregimientos considerados como zonas de frontera, a efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global, estableciendo entre ellos, el municipio de Arauca, ubicado en el departamento de Arauca.

Adentrándonos al caso concreto, se encuentra que la estación de servicio “Estación Todo Servicio” propiedad del señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**, se encuentra ubicada en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. Según la información obrante en la plataforma del SICOM⁴, obsérvese:

DATOS DEL PROPIETARIO			
CODIGO SICOM	630687		
NOMBRE COMERCIAL	ESTACION TODO SERVICIO		
RAZON SOCIAL	DOMINGUEZ CANTOR LUIS		
NIT o RUT	86695708		
PERSONERIA	NATURAL	REGIMEN	COMUN
Datos de la Instalación			
DEPARTAMENTO	ARAUCA	MUNICIPIO	ARAUCA
DIRECCION	Calle 1 Sur No. 3-244		
Datos de Correspondencia			
DEPARTAMENTO	ARAUCA	MUNICIPIO	ARAUCA
DIRECCION CORRESPONDENCIA	Calle 1 Sur No. 3-244		TELEFONO
LA EDS ES OPERADA POR	PROPIA		
DATOS DEL OPERADOR			
NOMBRE COMERCIAL	ESTACION TODO SERVICIO		
RAZON SOCIAL	DOMINGUEZ CANTOR LUIS		
NIT o RUT	86695708		

Búsqueda realizada en el SICOM el día 29 de julio de 2020. Obrante en la página 3 del informe técnico de verificación de precios de combustibles líquidos⁵.

Se colige de lo expuesto que, al estar ubicada la estación de servicio en el departamento fronterizo de Arauca, la estructura del precio final de los combustibles, es decir, el precio que pagan los consumidores finales de combustibles líquidos para uso automotor, está dado por las fórmulas y definiciones establecidas en la Resolución 90308 de 2013, por tratarse de una norma especial y dispuesta exclusivamente para dicho departamento, por ser fronterizo. Aplicando a su vez algunos actos administrativos que establecieron algunas tarifas que se deben tener en cuenta para la fijación del precio máximo final del combustible, por ejemplo, la Resolución 41280 de 2016, que indicó el rubro de transporte de la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio, o la Resolución 90302 de 2013, que estableció el margen al distribuidor minorista.

3.2 Respecto a los componentes que conforman la estructura de precios de la gasolina motor corriente y de ACPM mezclado con biocombustible.

De manera previa a abordar los demás argumentos presentados en el escrito de alzada, el Despacho observa que varios de ellos tienen como fin cuestionar los valores que tuvo en cuenta la Dirección al referirse a los componentes de la estructura de precio de la gasolina motor corriente y de ACPM mezclado con biocombustible. Por ello, de manera previa a realizar un análisis de tales argumentos, este Despacho pasará a mencionar cuales son los factores que componen la estructura de precio para la fijación del valor máximo al que se pueden vender estos combustibles. Pues recuérdese que estas

³ “(...) Zonas de frontera. Para efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001, se entenderán por Zonas de Frontera los siguientes municipios y corregimientos: (...) b) En el departamento de Arauca: Arauca, Arauquita, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena y Tame (...)”.

⁴ Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo del Ministerio de Minas y Energía.

⁵ Sistema de trámites de la Entidad (consecutivo 20-218391-3).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

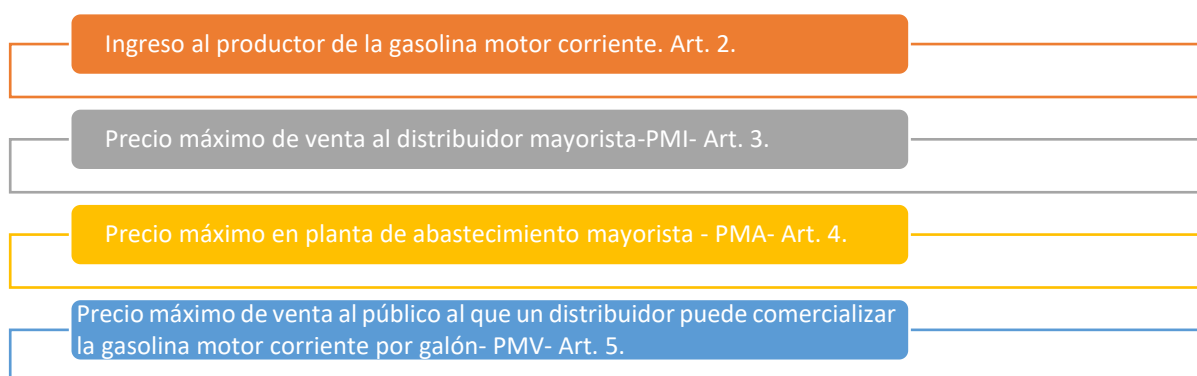
estructuras se conforman de unos factores compuestos por distintos porcentajes que al sumarlos arrojan el total del precio máximo al cual se puede vender el respectivo combustible.

- Estructura de precio para la gasolina motor corriente:

En ese orden, debe mencionarse que los componentes de la estructura de precio de la gasolina motor corriente, se encuentran establecidos desde los artículos del 2° al 5° de la Resolución 90308 de 2013, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 1° de dicha resolución, obsérvese:

“(...) fijese la estructura de precios de Gasolina Motor Corriente a ser distribuida en distribuir en 05 municipios considerados como Zona de Frontera del Departamento de Arauca en los términos previstos en los artículos 2° al 5° de esta Resolución (...)”.

Lo cual implica que, la estructura de precio gasolina motor corriente está conformada por los siguientes componentes:



Cumple destacar que, en cada uno de los artículos mencionados, el Ministerio de Minas y Energía estableció las fórmulas a partir de las cuales se puede llegar a fijar el precio de cada uno de esos componentes. Entonces, aterrizando la aplicación de las fórmulas de cada uno de los componentes antes mencionados, para el periodo del 1° al 30 de junio del 2020, según el análisis realizado por la Dirección, se obtiene la siguiente estructura de precios de la gasolina motor corriente:

Componentes de la estructura de precio Gasolina Motor Corriente

(pesos por galón)	Estimado SIC
Ingreso al Productor GMC	4.000,00
Ingreso al Productor alcohol carburante	8.717,01
1. Proporción - Ingreso al productor de la GMC (100%)	3.980,00
2. Proporción - Ingreso al productor del alcohol carburante (0%)	-
3. Ingreso al productor de la GMC (Art. 2)	3.980,00
4. Impuesto al carbono	155,00
5. Tarifa de marcación	12,56
6. Tarifa de transporte por poliductos de la GMC	419,00
7. Margen plan de continuidad	71,51
8. Recuperación de costos	10,13
9. Costos promoción sociolaboral	104,90
10. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista (Art. 3)	4.753,10
11. Margen al distribuidor mayorista	413,70
12. Sobretasa	475,00
13. Transporte plantas no interconectadas [1]	912,50
14. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista (Art. 4)	6.554,30
15. Margen al distribuidor minorista	532,04
16. Pérdida de evaporación	26,22
17. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a EDS [2]	63,73
18. Precio máximo de venta al público por galón (Art. 5)	7.177

Visible en las páginas 3 y 4 del informe técnico de verificación de precios de combustibles líquidos⁶.

⁶ Sistema de trámites de la Entidad (consecutivo 20-218391-3).

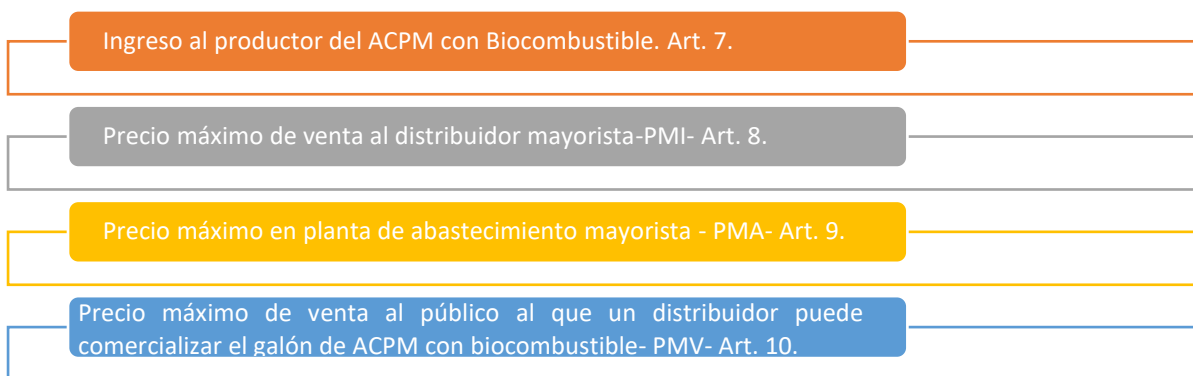
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- Estructura de precio para ACPM mezclado con biocombustible:

Por otro lado, los componentes que conforman la estructura de precio de ACPM mezclado con biocombustible, se encuentran establecidos desde los artículos del 7° al 10° de la Resolución 90308 de 2013. Esto de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de dicha resolución, que establece:

“Fijese la estructura de precios de venta de ACPM (B2) en los municipios considerados como Zona de Frontera del Departamento de Arauca, en los términos previstos en los artículos 7° al 10° de esta resolución”.

Lo cual quiere decir que, para poder el distribuidor conocer el precio máximo de venta del combustible ACPM con biocombustible, debe atender a las fórmulas indicadas a continuación:



Es menester precisar nuevamente que, en cada uno de los artículos mencionados el Ministerio de Minas y Energía estableció las fórmulas a partir de las cuales se puede llegar a fijar el precio de cada uno de esos componentes. Entonces, aterrizando la aplicación de las fórmulas de cada uno de los componentes para el periodo del 1° al 30 de junio del 2020, según el análisis realizado por la Dirección, se obtiene la siguiente estructura de precios para ACPM mezclado con biocombustible:

Componentes de la estructura de precio ACPM con biocombustible B2

(pesos por galón)	Estimado SIC
Ingreso al Productor del ACPM	4.736,00
Ingreso al Productor del biocombustible	11.515,16
1. Proporción - Ingreso al productor del ACPM (98%)	4.026,31
2. Proporción - Ingreso al productor del biocombustible (2%)	230,30
3. Ingreso al productor del ACPM con Biocombustible (Art. 7)	4.256,61
4. Impuesto al carbono	170,52
5. Tarifa de marcación	12,56
6. Tarifa de transporte por poliductos del ACPM	419,00
7. Tarifa de transporte del biocombustible	10,28
8. Margen plan de continuidad	71,51
9. Recuperación de costos	10,13
10. Costos promoción sociolaboral	104,90
11. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista (Art. 8)	5.055,51
12. Margen al distribuidor mayorista	413,70
13. Sobretasa	204,00
14. Transporte plantas no interconectadas [1]	912,50
15. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista (Art. 9)	6.585,71
16. Margen al distribuidor minorista	532,04
17. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a EDS [2]	63,73
18. Precio máximo de venta al público por galón (Art. 10)	7.182

Visible en las páginas 4 y 5 del informe técnico de verificación de precios de combustibles líquidos⁷.

- Los componentes que conforman la estructura de precio de gasolina motor corriente y de ACPM mezclado con biocombustible previstos en la Resolución 90308 de 2013, le son aplicables a quienes distribuyan estos combustibles en los municipios considerados como zona de frontera del departamento de Arauca:

En este punto, resulta oportuno referirse al cuestionamiento del recurrente quien aduce la existencia de una equivocación por parte de la Entidad, al determinar el precio máximo de venta al público de la

⁷ Sistema de trámites de la Entidad (consecutivo 20-218391-3).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

gasolina corriente y del ACPM mezclado con biocombustible, con base a las fórmulas y definiciones contenidas en los artículos 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de la Resolución 90308 de 2013. Pues a juicio del impugnante, las reglas previstas en esos artículos no le son aplicables a los distribuidores minorista, sino que corresponde al precio máximo de venta en planta de abastecimiento mayorista.

De cara al argumento presentado, debe señalarse que, erró el impugnante al considerar que, no debe tener en cuenta para fijar el precio de los combustibles de su estación de servicio, las reglas establecidas en la Resolución 90308 de 2013. Por cuanto, lo previsto en los artículos del 1° al 10° de esta resolución, son las fórmulas que debe tener en cuenta quien distribuya la gasolina motor corriente y ACPM con biocombustible en los municipios considerados como zona de frontera en el departamento de Arauca, para fijar el precio máximo que debe pagar el consumidor por este tipo de combustibles. Reitérese que, el objetivo de las fórmulas tarifarias es el de agregar los costos en que debe incurrir el prestador del servicio, para comercializar el combustible a sus usuarios finales y resultado de ello será; el precio máximo al que le es permitido comercializar el galón del combustible.

Lo anterior implica que, los distribuidores minoristas deben velar por pagar al distribuidor mayorista, los componentes que conforman la estructura de precio, según cada una de las fórmulas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía. Pues ello permitirá que, el precio final al que vende el galón de combustible el comercializador, no exceda el fijado en la respectiva estructura de precio. Entonces, destáquese que la Resolución 90308 de 2013 tiene como objeto, estructurar los factores con sus respectivos valores, que deben tener en cuenta tanto los distribuidores mayoristas como minoristas, para que el resultado final de dar cumplimiento con ellos, sea que el precio que paga el consumidor, no sea superior al precio máximo establecido por la estructura de precio respectiva.

De ahí que, al ser el señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**, parte en la cadena de distribución de combustibles líquidos, en su calidad de distribuidor minorista, debía estar atendiendo a las fórmulas fijadas por el Ministerio para que el resultado final de ello, fuese que cobrara a los consumidores el precio máximo de la gasolina motor corriente y del ACPM mezclado con biocombustible o uno inferior a estos. Por lo cual, el argumento con el que pretende eludir su responsabilidad por no haber dado cumplimiento a lo previsto en la Resolución 90308 de 2013, no está llamado a prosperar.

Teniendo claridad respecto a los componentes que conforman las estructuras para la fijación de los precios máximos para la gasolina motor corriente y para ACPM con biocombustible, este Despacho pasa a analizar los demás argumentos expuestos por el impugnante dirigidos a cuestionar el componente de “precio máximo de venta al público por galón” establecido tanto para la estructura de precio de gasolina motor corriente, como de la estructura del precio de ACPM mezclado con biocombustible.

3.3 Respecto al componente “precio máximo de venta al público por galón”-PMV-

En el escrito de alzada, el recurrente cuestiona la fórmula que tuvo en cuenta la Entidad para hallar el precio de venta al público por galón, tanto en la estructura de precio de gasolina motor corriente, como en la estructura del precio de ACPM mezclado con biocombustible. En ese sentido, resulta oportuno poner de presente cuál es la fórmula que según la Resolución 90308 de 2013, debe ser utilizada para hallar el precio máximo de venta al público por galón de estos dos tipos de combustibles.

- Fórmula para hallar el precio máximo de venta al público por galón de gasolina corriente:

El artículo 5° de la Resolución 90308 de 2013, establece que el precio máximo de venta para gasolina motor corriente, se halla aplicando la siguiente fórmula:

$$PMV=PMA+MDM+E+FI$$

“(...) PMV: Sera el Precio Máximo de Venta al Público expresado en pesos por galón.

PMA: Sera el Precio Máximo de Venta en planta de abastecimiento mayorista definido en el artículo 4° de la presente resolución.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

MDM: Será el valor correspondiente al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista, el cual se establece teniendo en cuenta los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas.

Para las ventas con cupo de combustibles en zona de frontera exentos en virtud del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el MDM se fija como máximo en el valor definido en el artículo 6 de la Resolución 90302 del 30 de abril de 2013 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (...)

E: Corresponde a la pérdida por evaporación de que trata la Ley 26 de 1989, calculada como el 0.4% del precio máximo de venta en planta de abastecimiento mayorista señalado en el artículo 4° de la presente resolución.

FI: Será el valor correspondiente al Flete desde la Planta de Abastecimiento hasta las estaciones de servicio de los diferentes municipios. (...)

Valído sea memorar los valores que en el informe técnico elaborado por la Dirección, se asignaron para cada uno de los factores que conforman la fórmula del precio máximo de venta al público por galón de la gasolina motor corriente:

14. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista (Art. 4)	6.554,30	→ PMA
15. Margen al distribuidor minorista	532,04	→ MDM
16. Pérdida de evaporación	26,22	→ E
17. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a EDS [2]	63,73	→ FI
18. Precio máximo de venta al público por galón (Art. 5)	7.177	→ PMV

De los anteriores factores, el libelista cuestionó los valores que se tuvieron en cuenta sobre los siguientes elementos: MDM, E y FI.

- Fórmula para hallar el precio máximo de venta al público ACPM mezclado con biocombustible:

Por otra parte, conforme lo preceptuado en el artículo 10° de la Resolución 90308 de 2013, el precio máximo de venta al público por galón para ACPM mezclado con biocombustible se halla con la siguiente formula:

$$PMV = PMA + MDM + FI$$

(...) PMV: Sera el Precio Máximo de Venta al Público expresado en pesos por galón.

PMA: Sera el Precio Máximo de Venta en planta de abastecimiento mayorista definido en el artículo 9° de la presente resolución.

MDM: Será el valor correspondiente al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista, el cual se establece teniendo en cuenta los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas. Para las ventas con cupo de combustibles en zona de frontera exentos en virtud del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el MDM se fija como máximo en el valor definido en el artículo 6 de la Resolución 90302 del 30 de abril de 2013 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

FI: Será el valor correspondiente al Flete desde la Planta de Abastecimiento hasta las estaciones de servicio de los diferentes municipios. (...)

Los valores que en el informe técnico elaborado se asignaron para cada uno de los factores que conforman la fórmula del precio máximo de venta al público por galón de ACPM mezclado con biocombustible son los siguientes:

15. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista (Art. 9)	6.585,71	→ PMA
16. Margen al distribuidor minorista	532,04	→ MDM
17. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a EDS [2]	63,73	→ FI
18. Precio máximo de venta al público por galón (Art. 10)	7.182	→ PMV

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De los anteriores factores, el libelista cuestionó los valores que se tuvieron en cuenta sobre los siguientes elementos: MDM y FI.

Con ocasión a que en ambas estructuras de precios [para gasolina motor corriente y ACPM con biocombustible], los factores MDM y FI, se hallan de la misma forma y tienen asignado el mismo valor, el recurrente presentó el mismo cuestionamiento sobre estos. Los cuales pasan a ser estudiados a continuación.

3.3.1 Sobre el valor asignado para “transporte de la planta de abastecimiento mayorista a la estación de servicio” – FI- en ambas estructuras de precios.

El recurrente alega que el precio del transporte que debía estar pagando desde la planta de abastecimiento mayorista hasta la estación de servicio para el año 2020 era de \$64.10 por galón de gasolina motor corriente y por galón de ACPM con biocombustible, según lo establece el artículo 1° de la Resolución 41280 de 2016. En ese sentido, cuestiona que esta Entidad haya tenido en cuenta como precio de transporte el valor de \$63.73 para ambas estructuras de precios.

Pues bien, de manera previa a determinar cuál es la tarifa de transporte fijada para el periodo del 1° al 30 de junio del 2020, resulta menester poner en contexto que dentro de los factores que componen la estructura de precios de los combustibles, gasolina motor corriente y ACPM mezclada con biocombustible, se encuentra el valor del transporte de la planta de abastecimiento mayorista hasta la estación de servicio. Este valor corresponde a todos los costos en los que se incurre para un galón de gasolina o diésel ACPM desde la planta de abasto más cercana o aquella desde la cual se abastece el municipio hasta la estación de servicio.

Para el caso concreto, cumple destacar que de acuerdo con la información registrada en la plataforma del SICOM, la planta de abastecimiento mayorista que para junio de 2020 proveía de combustibles líquidos a la estación de servicio “Estación Todo Servicio” se encuentra ubicada en el municipio de Arauca (Arauca). Es decir, en el mismo lugar donde opera la estación de servicio. Obsérvese:

CÓDIGO SICOM: 630687											
NOMBRE COMERCIAL: ESTACION TODO SERVICIO											
PERIODO: 202006											
										Imprimir	Cerrar
INVENTARIO											
Producto	Inventario Inicial (gls)	Inventario Tránsito (gls)	Cantidad Recibida (gls)	Cantidad Despachada (gls)	Ganancias o Pérdidas (gls)	Evaporación (gls)	Aditivo (gls)	Volumen Consumido (gls)	Volumen Producido (gls)	Inventario Final (gls)	
BIODIESEL EXTRA	16,536.00	0.00	54,580.00	64,630.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,486.00	
GASOLINA CORRIENTE	10,486.90	0.00	128,524.00	135,492.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,518.20	
COMPRAS											
Producto	Tipo de Proveedor	Nombre de Proveedor	Planta del Proveedor	Volumen Recibido							
BIODIESEL EXTRA	DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL S.A.	TERMINAL ARAUCA	54,580.00							
GASOLINA CORRIENTE	DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL S.A.	TERMINAL ARAUCA	128,524.00							

Búsqueda realizada en el SICOM el día 31 de marzo de 2022.

Lo anterior implica que, el valor que debía tomarse como tarifa de transporte de la planta de abastecimiento mayorista a la estación de servicio propiedad del señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR** era el fijado en el artículo 1° de la Resolución 41280 de 2016, el cual a su letra señala:

*“Artículo 1°: La tarifa de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista estaciones de servicio en los municipios, ciudades capitales y sus áreas metropolitanas que cuenten en su jurisdicción con una planta de abastecimiento, se fija en un valor máximo de cincuenta y siete pesos con diecisiete centavos (**\$57,17**) por galón, Dicha tarifa de transporte se actualizará el 1 de enero de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor de los últimos doce meses disponible y publicada por el DANE”. (Énfasis por fuera del texto).*

Bajo la fórmula otorgada por la disposición citada, se tiene que para hallar la tarifa de transporte de la planta de abastecimiento mayorista a la estación de servicio que para el año 2020 se debía estar

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

pagando, resulta necesario tener en cuenta el índice de precios al consumidor - IPC que para el año 2019 hubiese publicado el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. En ese sentido se tiene que de acuerdo con la certificación emitida por el DANE el 4 de enero de 2020⁸, en el 2019 el IPC se registró en 3,80 %. Entonces, al dar aplicación de la fórmula establecida en el artículo 1° de la Resolución 41280 de 2016, se obtiene lo siguiente:

Año	IPC	La tarifa de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista estaciones de servicio. (por galón).
2017		\$57.17
2018	\$57.17 + IPC (4.09%)	\$59.50
2019	\$59.50 + IPC (3.18%)	\$61.40
2020	\$61.40 + IPC (3.80%)	\$63.73

Elaboración del Despacho.

Atendiendo al análisis realizado se encuentra que, el valor que tuvo en cuenta la Dirección como tarifa de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista hasta la estación de servicio fue correcto. Pues para el año 2020 era de **\$63.73** por galón y no de \$64.10 como lo adujo el sancionado, quien llegó a esa equivocada conclusión por haber tenido en cuenta como porcentaje del IPC para el año 2019 el 3.18%, cuando el DANE publicó que el valor del índice de precios al consumidor para ese año fue de **3,80 %**. Siendo este el valor del IPC que debió haber sido utilizado por el investigado para obtener la tarifa de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista hasta la estación de servicio para el año 2020. Obsérvese:



Comunicado de prensa

Índice de Precios al Consumidor (IPC)
Diciembre de 2019

En diciembre de 2019 la variación anual del IPC fue **3,80%**

Variación anual y mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC)
Total, nacional
2018 - 2019 (diciembre)

IPC	Diciembre			
	Variación anual		Variación mensual	
	2019	2018	2019	2018
IPC total	3,80	3,18	0,26	0,30

Comunicado de prensa Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el DANE, el día 4 de enero de 2020⁹.

En virtud de lo que viene de ser expuesto, debe señalarse que el precio del transporte de la planta de abastecimiento mayorista a la estación de servicio que se debía tener en cuenta, tanto para la estructura de precio de gasolina motor corriente, como para la de ACPM con biocombustible, en el periodo comprendido entre el 1° al 30 de junio de 2020, era de **\$63.73**. Tal y como lo tuvo en cuenta la Dirección en el informe de verificación de precios de combustibles líquidos, visible en el consecutivo 3 del Sistema de Trámites y traído a colación:

Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a EDS [2]	63,73
---	-------

⁸ Información consultada en el siguiente enlace: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic19.pdf.

⁹ Información consultada en el siguiente enlace: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic19.pdf.

3.3.2 Sobre el valor asignado para “margen máximo reconocido al distribuidor minorista”-MDM- en ambas estructuras de precio.

Por otro lado, a voces del sancionado, el valor del margen máximo reconocido al distribuidor minorista que se debía tener en cuenta para gasolina motor corriente y para ACPM, es el previsto en el artículo 1° de la Resolución 40191 de 2020¹⁰ [\$787.47] y no el hallado con base en lo preceptuado en la Resolución 90302 de 2013 [\$532.04]. Según expone, es aquella resolución la que se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

Al respecto, cumple aclararle al recurrente que, de ninguna forma resultaría aplicable el margen máximo de distribución minorista de combustibles líquidos establecido en el artículo 1° de la Resolución 40191 de 2020 [\$787.47]. Pues contrario a lo que asegura, esa resolución no se encontraba vigente en el período comprendido entre el 1° al 30 de junio de 2020, en el cual se realizaron las ventas que fueron objeto de análisis por esta Entidad. Según lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en el artículo 3° de la Resolución 40191 de 2020¹¹, la misma entró en vigencia a partir del 11 de julio de 2020.

Es así como, en el caso que nos atañe, el margen al distribuidor para gasolina motor corriente y ACPM con biocombustible que, para el periodo del 1° al 30 de junio del 2020, se debía tener en cuenta, es de \$532,04 por galón, para ambos tipos de combustibles. Esto, con sustento a lo previsto en las fórmulas señaladas en los artículos 5° y 10° de la Resolución 90308 de 2013, los cuales disponen que “el MDM se fija como máximo en el valor definido en el artículo 6 de la Resolución 90302 del 30 de abril de 2013”. El cual, a su vez establece que el valor del margen minorista de las actividades de distribución de gasolina motor corriente y ACPM mezclado con biocombustibles para el departamento de Arauca para el año 2013 era de \$400. Valor que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo artículo 6°, será actualizado cada 10 de febrero con base al IPC del año inmediatamente anterior¹². Lo cual, tiene como resultado que, para el período comprendido entre el 1° al 30 de junio de 2020, el margen máximo reconocido al distribuidor minorista para las actividades de distribución de gasolina motor corriente y ACPM mezclado con biocombustibles, sea de \$532.04. Obsérvese:

Año	IPC	Rubro del margen máximo de distribución minorista de gasolina motor corriente y ACPM (B2). (por galón).
2013		\$400
2014	\$400 + IPC (1.94%)	\$407,76
2015	\$407,76+ IPC (3,66%)	\$422,68
2016	\$422,68+IPC (6,77%)	\$451,30
2017	\$451,30+IPC (5,75%)	\$477,25
2018	\$477,25 +IPC (4,09%)	\$496,77
2019	\$496,77+IPC (3,18%)	\$512,57
2020	\$512,57+IPC (3,80%)	\$532,04

Elaboración del Despacho.

En virtud de lo que viene de ser expuesto, debe señalarse que el valor del margen máximo reconocido al distribuidor minorista que se debía tener en cuenta tanto para la estructura de precio de gasolina motor corriente, como para la de ACPM con biocombustible, en el periodo comprendido entre el 1° al 30 de junio de 2020, era de **\$532,04**. Tal y como se tuvo en cuenta en el informe de verificación de

¹⁰ “(...) este valor para el año 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, será de setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 787.47) por galón (...).”

¹¹ “(...) Artículo 3° Vigencia. La presente resolución rige a partir del 11 de julio de 2020 (...).”

¹² “PARÁGRAFO 2o. Los valores de que trata la presente resolución serán reajustados cada 1o de febrero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior”.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

precios de combustibles líquidos, visible en el consecutivo 3 del Sistema de Trámites y traído a colación:

Margen al distribuidor minorista

532,04

3.3.3 Sobre el valor asignado para “pérdida de evaporación”-E-, para la estructura de precios de la gasolina motor corriente.

Con sustento en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución 41281 de 2016, el impugnante pone de presente que TERPEL S.A. como planta mayorista vendió la gasolina corriente al precio de \$6.554 y que al aplicar el 0.4%, el porcentaje por pérdida de evaporación es de \$26,22. De esta manera, apunta que, ese valor coincide con el establecido en el informe de verificación de precios de combustibles líquidos realizado por la Entidad.

Al respecto, esta instancia considera oportuno pronunciarse bajo dos ejes temáticos:

El primero, tiene como fin indicarle al recurrente que la Resolución 41281 de 2016, no es aplicable a fin de determinar el valor de la pérdida de evaporación, ni ningún otro componente de la estructura de precio para fijar el valor máximo de la gasolina motor corriente. Tenga en cuenta el impugnante que dicha resolución estableció la estructura de precios de los combustibles líquidos que se distribuyan en el territorio nacional, con excepción de los municipios y departamentos declarados como zonas de frontera¹³. Entonces, reitérese que al encontrarse la estación de servicio “Estación Todo Servicio”, en el municipio de Arauca y éste estar ubicado en zona fronteriza, le es aplicable la estructura de precio establecida en la Resolución 90308 de 2013.

Como segundo punto, cumple advertirle al recurrente que, al margen de que el precio de la pérdida de evaporación que haya pagado a TERPEL S.A. haya sido el que corresponda, es decir de \$26,22, es una situación que demostraría que uno solo de los factores [pérdida de evaporación] que conforma uno de los componentes [precio máximo de venta al público por galón de gasolina motor corriente] de la estructura del precio establecida en la Resolución 90308 de 2013, fue correctamente tarifado. Pero de ninguna manera significa que el precio final que hayan estado pagando los consumidores por galón de gasolina corriente, para el periodo del 1° al 30 de junio del 2020, se encuentre dentro del precio máximo fijado para la estructura de precio para gasolina motor corriente. Pues para ello, cada uno de los componentes que hacen parte de dicha estructura tendrían que haber sido correctamente tarifados. Situación que como consta en el informe técnico de verificación de precios de combustibles líquidos visible en el consecutivo 3 del Sistema de Trámites de la Entidad y anexado de manera precedente, no sucedió.

En virtud de lo expuesto se tiene que, el argumento presentado por el sancionado en este acápite no está llamado a exonerar su responsabilidad sobre el incumplimiento de lo previsto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos del 1 al 10 de la Resolución 90308 de 2013.

3.4 Respecto a que el señor LUIS DOMINGUEZ CANTOR, si incurrió en la conducta de especulación preceptuada en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011.

El recurrente asegura que no ha incurrido en especulación por la venta de la gasolina motor corriente y de ACPM mezclado con biocombustible, con ocasión a que el precio máximo de venta para gasolina motor corriente en el año 2020 se estructura con fundamento en lo establecido en “(...) el artículo 6 y los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la resolución 41281 del 30 de diciembre de 2016 emanada del Ministerio de Minas y Energía, la estructura tarifaria de la CREG, y la normativa vigente (...)”.

Bajo esta perspectiva, precisa que el valor que correspondía al precio máximo de venta por galón para el periodo del 1° al 30 de junio de 2020, para gasolina motor corriente no era de \$7.177 como lo estableció la Dirección, sino de \$7.431. A su vez, destaca que para ACPM con biocombustible el precio máximo era de \$7.437 y no de \$7.182 como lo estableció el a quo. Asegurando así que, tales valores

¹³ “Artículo 1º Fijación de la estructura de precios para el territorio nacional. Fijase la estructura de precios de los combustibles líquidos que se distribuyan en el territorio nacional, con excepción de los municipios y departamentos declarados como zonas de frontera”.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

están por debajo del permitido por la Resolución 41281 del 30 de diciembre de 2016. Además, esboza que estos precios se encuentran en la plataforma del SICOM y en el aviso de precios de la estación de servicio.

En lo que respecta al argumento del sancionado, reitérese que la Resolución 41281 de 2016, con base en la cual finca su defensa en este acápite, no es aplicable a fin de determinar el precio máximo de venta de la gasolina motor corriente o del ACPM con biocombustible. Como ya se expuso, esta resolución estableció la estructura de precios de los combustibles líquidos que se distribuyan en el territorio nacional, con excepción de los municipios y departamentos declarados como zonas de frontera¹⁴. Por lo cual para el caso de la “Estación Todo Servicio”, el precio máximo que puede fijarse para el galón de la gasolina motor corriente y ACPM con biocombustible, está dado por las fórmulas y definiciones establecidas en la Resolución 90308 de 2013, por tratarse de una norma especial y dispuesta exclusivamente para las estructuras de precios de combustibles líquidos del departamento de Arauca.

A ese tenor, cumple señalar que de acuerdo con los parámetros y fórmulas previstas en los artículos del 2° al 5° de la Resolución 90308 de 2013, el precio máximo de venta aplicable en el municipio de Arauca de la gasolina motor corriente para el periodo del 1° al 30 de junio del 2020 era de **\$7.177** por galón. No obstante, conforme se evidencia en sus estados financieros el galón de la gasolina motor corriente lo estuvo vendiendo a un precio que osciló entre \$7.300 y \$ 8.800, superando el precio máximo fijado de \$ 7.177.

Mientras tanto, el precio máximo de venta aplicable en el municipio de Arauca del ACPM con biocombustible, según las fórmulas y definiciones establecidas del artículo 7° al 10° de la Resolución 90308 de 2013, era de **\$7.182** por galón. Sin embargo, se evidencia que el señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**, estuvo vendiendo el galón de ACPM mezclado con biocombustible por un valor que osciló entre \$ 7.260 y \$ 8.130, superando el precio máximo fijado de \$7.182.

Obsérvese como ejemplo de las anteriores consideraciones, lo siguiente:

V/O DOCUMENTO EQUIVALENTE	V/O DOCUMENTO EQUIVALENTE	COMBUSTIBLE VENDIDO	DE COMBUSTIBLE VENDIDO	PRECIO DE VENTA POR GALON	DESCUENTOS (SI APLICA)	TOTAL VENTA NETA
	12082	ANULADA				
1-jun	12083	ACPM	120	\$ 7.790	\$ -	\$ 934.800
1-jun	12083	GASOLINA	177,6	\$ 8.144	\$ -	\$ 1.446.374
1-jun	12084	ACPM	72,5	\$ 8.130	\$ -	\$ 589.425
1-jun	12085	ACPM	848,9	\$ 7.790	\$ -	\$ 6.612.931
1-jun	12086	ACPM	51,9	\$ 8.110	\$ -	\$ 420.909
	12087	ANULADA				
3-jun	12088	GASOLINA	60,4	\$ 8.700	\$ -	\$ 525.480
17-jun	12089	ACPM	1800	\$ 7.260	\$ -	\$ 13.068.000
	12090	ANULADA				
17-jun	12091	ACPM	5356,3	\$ 7.500	\$ -	\$ 40.172.200
	12092	ANULADA				
	12093	ANULADA				
17-jun	12094	ACPM	2130,0	\$ 8.000	\$ -	\$ 17.045.000
17-jun	12094	GASOLINA	340,9	\$ 8.800	\$ -	\$ 3.000.000
	12095	ANULADA				
30-jun	12096	ACPM	4034,2	\$ 7.260	\$ 100	\$ 28.884.872
30-jun	12096	GASOLINA	170,4	\$ 7.300	\$ 100	\$ 1.226.880
30-jun	12097	ACPM	49749,4	\$ 7.260	\$ 100	\$ 356.205.704
30-jun	12097	GASOLINA	134743,4	\$ 7.300	\$ 100	\$ 970.152.480
TOTAL VENTAS MES DE JUNIO						\$ 1.440.285.055

Visible en la página 8 del informe técnico de verificación de precios de combustibles líquidos¹⁵.

Se colige de todo lo que viene de ser expuesto que, contrario a lo que considera el señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**, lo cierto es que, de la evidencia obrante en el plenario se encuentra que, si incurrió en la conducta de especulación preceptuada en el literal a) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, al haber realizado en el periodo del 1° al 30 de junio de 2020, ventas del galón de la gasolina motor corriente y de ACPM mezclado con biocombustible a un precio mayor que el permitido por la estructura de precios fijada en la Resolución 90308 de 2013, incumpliendo así mismo, los artículos del

¹⁴ “Artículo 1° Fijación de la estructura de precios para el territorio nacional. Fijase la estructura de precios de los combustibles líquidos que se distribuyan en el territorio nacional, con excepción de los municipios y departamentos declarados como zonas de frontera”.

¹⁵ Sistema de trámites de la Entidad (consecutivo 20-218391-3).

del 1 al 10 de esa misma resolución, que establecen las fórmulas que se deben tener en cuenta para fijar un valor a cada componente.

3.5 Respecto a que las condiciones establecidas en un contrato no pueden ser contrarias a las obligaciones legales previstas en el ordenamiento jurídico.

El recurrente puntualiza que de encontrarse algún sobrecosto o irregularidad en el valor de la gasolina motor corriente, la responsabilidad sería de su cliente. Según expone, en algunos casos, son ellos quienes ponen los precios del combustible. En esa medida pone de presente que, el precio establecido obedece a las relaciones contractuales que realiza en el giro ordinario de sus negocios, con sujeción a las normas civiles y mercantiles.

En esa perspectiva, observa este Despacho que la intención del recurrente al poner de presente los términos en que, asegura, celebra sus contratos, tiene como fin excusar la infracción que se encontró debidamente probada y exonerar su responsabilidad por el precio al que comercializó el galón de la gasolina motor corriente. Atribuyendo ello, a los precios que según expone, fijaron sus clientes.

Al respecto, esta instancia considera procedente orientar al recurrente en el sentido de explicarle que las normas de control de precios de combustibles líquidos derivados del petróleo, emitidas por el Ministerio de Minas y Energía son de orden público y, por ende, se refieren a preceptos que no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares. Esto, con ocasión a que conciernen al interés público y social del Estado. Por lo cual, la estructura de precios fijada en la Resolución 90308 de 2013 es imperativa y de obligatorio cumplimiento. Lo anterior implica que, al margen de las estipulaciones que pudiese haber establecido el propietario de la estación de servicio con sus clientes, lo cierto es que al señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR** le correspondía comercializar para el periodo del 1° al 30 de junio del 2020 la gasolina motor corriente en un precio máximo de \$7.177 por galón y el ACPM mezclado con biocombustible a un valor máximo de \$7.182.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que *“(…) en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana (...)”*¹⁶.

Entonces, téngase en cuenta que, el régimen de libertad regulada de precios es una medida social encaminada a proteger derechos básicos de los consumidores. Con la cual, el estado fija el precio máximo en que los productores y distribuidores de cualquier nivel pueden cobrar por el bien o servicio en cuestión. Lo cual brinda seguridad y confianza a los consumidores, evitando el abuso en la fijación de precios de estos combustibles por parte de los distribuidores.

Lo planteado implica que, no hay lugar a que el contrato que pudiese haber celebrado el propietario de la estación de servicio con algunos de sus clientes como la AERONAUTICA CIVIL y con OCCIDENTAL DE COLOMBIA, anule el cumplimiento en rigor de las normas de control de precios de combustibles líquidos derivados del petróleo, *per se* no puede el recurrente eludir su responsabilidad de dar cumplimiento con ellas, pretendiendo responsabilizar de eso a sus clientes. Argumento que es completamente inaceptable por parte de esta Delegatura.

En tal sentido, se advierte que las explicaciones que propone la defensa a su favor no están llamadas a abrirse paso en esta instancia. Por tales motivos, no será exonerado de la sanción impuesta en el acto recurrido.

Con fundamento en todo lo que viene de ser expuesto se tiene que, ciertamente dentro de la actuación administrativa adelantada resultó probado que el señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR** no cumplió con lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 al 10 de la Resolución 90308 de 2013. De ahí que haya sido acertado que el fallador haya impuesto una sanción por su infracción. Entonces al no existir nuevos elementos de juicio que le permitan a este Despacho revocar la sanción impuesta o si quiera disminuir su monto, la instancia que resuelve pasará a confirmar el acto impugnado. Conminando al sancionado a que en lo sucesivo, el

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-341 de mayo 3 de 2003, M. P. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

precio al que vende los combustibles en su estación de servicio, se encuentre dentro del máximo fijado en las normas de control de precios de combustibles líquidos derivados del petróleo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la sanción impuesta en la Resolución 63438 del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO 2: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía 8.669.570 entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia conforme los argumentos esbozados en el considerando décimo primero de la Resolución 63438 del 30 de septiembre de 2021. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 JULIO 2022

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,

JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ**NOTIFICACIÓN:**

Investigado: **LUIS DOMINGUEZ CANTOR**
Identificación: C.C. 8.669.570.
Correos electrónicos: luisdominguezcantor@hotmail.com¹⁷
Dirección física: Calle 1ra sur No. 3-244 Arauca, Arauca¹⁸

COMUNICACIÓN:

Comunicación Entidad: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Dirección electrónica: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Dirección física: Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre). Bogotá, D.C.

Proyectó: MPM
Revisó: JCDD
Aprobó: JCDD

¹⁷ Correo electrónico indicado expresamente en el escrito de alzada (20 –218391- 26) y visible en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, RUES en el momento de la numeración del presente acto administrativo.

¹⁸ Dirección física indicada expresamente en el escrito de alzada (20 –218391- 26) y visible en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, RUES en el momento de la numeración del presente acto administrativo.